PRESIDENCIAL 005725
ARCHIVO

Evacúa traslado.

S. J. L.

María de los Ángeles Coddou, por la parte demandante, en autos sobre juicio ordinario caratulados "Televisión Nacional de Chile con Contraloría General de la República", rol N° 1161-93, a SS. con respeto digo:

Se ha interpuesto en estos autos por la parte demandada incidente de nulidad de todo lo obrado, fundado en la suposición que la Contraloría General de la República no puede ser objeto de demandas judiciales en su contra, y que ni el Presidente del Consejo de Defensa del Estado ni el Contralor de la República tienen la representación judicial de ésta.

Al respecto, debo señalar que la propia Constitución Política del Estado define, en su artículo 87, a la Contraloría General de la República como un "organismo autónomo", lo cual no puede sino ser entendido como que se está frente a un órgano estatal descentralizado funcionalmente. No es concebible que la Contraloría sea un organismo autónomo e independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tal como se establece en el artículo 1º de su Ley Orgánica Constitucional (18.974), si no se tratara de un órgano descentralizado del Estado. Desde esta perspectiva, según el propio Consejo de Defensa del Estado lo reconoce, si tendría personalidad jurídica, y capacidad para ser objeto de demandas y acciones judiciales.

Reafirman lo establecido por esta parte, y por ende se opone a la incidencia de nulidad interpuesta, el análisis e interpretación lógica y sistemática de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. Es así

como, por ejemplo, el artículo 5° de esa ley orgánica establece: "La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por 'su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que 'estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, 'que son de competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin 'perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias 'judiciales, reconoce esta Ley al Contralor." Si la intención del legislador hubiera sido negarle capacidad jurídica para actuar en juicio, y por ende ser objeto de acciones judiciales y demandas, la norma recién citada no estaría redactada en estos términos, ni estaría la Contraloría -en ningún caso- autorizada para intervenir en materias judiciales, facultades que, de acuerdo con esta disposición, se reconocen al Contralor en algunos casos. Asimismo, el artículo 22 de esta misma ley orgánica establece la facultad del Contralor de proceder judicialmente, por intermedio de la Fiscalía o del Consejo de Defensa del Estado, según correspondiese, en determinados casos, e incluso para ejercer acciones judiciales.

En este sentido, la legitimación activa de la Contraloría General de la República no puede ser puesta en duda. Ahora bien, ¿puede un organismo inexistente, de acuerdo con la tesis sostenida en la incidencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, ser sujeto activo de acciones? Una respuesta afirmativa sería absurda. Si la Contraloría no existe como sujeto pasivo o activo de acciones o demandas judiciales no puede actuar ni activa ni pasivamente ante los Tribunales de Justicia. Por lo tanto, la única forma de armonizar y dar coherencia a las normas que rigen este organismo, es a través de la afirmación de su existencia como sujeto de derecho, y por ende, declarar su capacidad para ser sujeto activo y pasivo de acciones judiciales.

Es más, existen dos fallos recientes de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, publicados en la Gaceta Jurídica de Abril de 1993 (N°154), páginas 64 y siguientes, que apoyan esta interpretación. En el Recurso de Protección interpuesto por doña Marta Mireya Olivares Esquer contra el Contralor General de la República, éste evacúa el informe correspondiente planteando la inadmisibilidad de fondo -señalando que este recurso no puede afectar la actividad contralora que la ley entrega en forma excluyente a ese organismo- y, de forma, por extemporaneidad del recurso. En ningún pasaje el Contralor se refiere a su incapacidad para ser sujeto pasivo del recurso, sino que, al contrario, interviene expresa y formalmente como tal. Desechadas ambas cuestiones previas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se hace parte el Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación del recurrido. Finalmente, el 30 de abril de 1993, la I. Corte acoge el recurso y, en su considerando 1°, establece un principio fundamental: "No hay en Chile ente 'alguno que se margine de la tutela jurisdiccional establecida 'en los artículos 73 de la Constitución y 1° y 5° del Código 'Orgánico de Tribunales. El reconocimiento institucional de una 'facultad, no importa su correcto y sano ejercicio, y esto último 'puede y debe ser examinado por los tribunales, cuando así se les 'requiera." Esto ilustra de un modo clarísimo lo expresado en Sostener que la Contraloría no tiene esta presentación. capacidad para ser sujeto pasivo de acciones judiciales, y que por lo tanto sus actos no pueden ser examinados por los tribunales de justicia, atentaría contra las bases esenciales de la institucionalidad.

En efecto, en el segundo de los fallos enunciados, referido al Recurso de Protección interpuesto por don Florencio

Bonilla Rivera en contra de don Miguel Solar Mandiola, en el carácter de Contralor Subrogante, en razón de un dictamen pronunciado por éste, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de abril del presente año, rechaza el recurso por corresponder su materia a un juicio ordinario y por extemporáneo, sentando, sin embargo, en su considerando 10°, letra b, lo siquiente: "Que si bien la Contraloría General de la República 'puede ser sujeto pasivo del recurso de protección, la materia 'de éste, en este caso, no evidencia que fuera necesario proceder 'con rapidez para establecer el imperio del derecho frente a una 'garantía eventualmente lesionada, por lo que debería ser de lato 'conocimiento;" Nuevamente en este fallo se reconoce en forma expresa la capacidad de la Contraloría para ser sujeto pasivo de acciones judiciales. Es más, el fallo establece que la materia recurso debería ser tratada en un juicio de conocimiento, y que fundamentalmente por esta razón rechaza el No se habría dictado este fallo, si la Corte recurso. interpretara que la Contraloría General de la República no pudiera ser sujeto pasivo de una acción ordinaria, ya que esto último implicaría la indefensión del recurrente.

Con los antecedentes expuestos, a esta parte le parece inconcebible que el Consejo de Defensa del Estado presente esta incidencia de nulidad argumentando que la Contraloría carece de personalidad jurídica y que por lo mismo no puede ser sujeto de una demanda interpuesta en su contra, cuando el mismo Consejo de Defensa del Estado, en el primer fallo citado por esta parte asume la representación de la Contraloría en un recurso de protección que se interpuso en contra de esta última. De todos los antecedentes, disposiciones legales y fallos citados precedentemente no puede sino concluirse que la Contraloría

General de la República puede ser sujeto pasivo de acciones judiciales y que la representación de ella la tiene, de acuerdo con su propia Ley Orgánica Constitucional, o el Contralor, o en las materias que le corresponde al Consejo de Defensa del Estado, al Presidente de este organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9°, número 2, del Decreto Ley 2.573 del año 1979, modificado por el artículo 1° N° 6 de la Ley 19.202, que establece su representación entre otros- de los servicios descentralizados funcionalmente del Estado, que sería el caso de la Contraloría General de la República. Sostener lo contrario sería ir en contra de la interpretación lógica y sistemática de las normas jurídicas que regulan la materia, y de la declaración constitucional que define a la Contraloría como organismo autónomo. Si no fuera así, esta última declaración sería inoficiosa y carente de sustancia.

POR TANTO,

en virtud de los fundamentos jurídicos y disposiciones legales citadas,

<u>sírvase ss.</u> tener por evacuado el traslado conferido a esta parte, y rechazar en todas sus partes el incidente de nulidad de todo lo obrado opuesto en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, con costas.